



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 27 de marzo de 2024.

### VISTA:

Esta carpeta judicial N° 11900/2023 incidente N° 7: Imputado: “**Medina, \_\_\_\_\_ s/ control de acusación**” (Art. 279 CPPF)” y de la que

### RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por el Dr. Ricardo Toranzos, Fiscal Federal en el marco del legajo fiscal N° 133294/2023 seguido contra **Medina**, D.N.I N° \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, asistida por la defensora Oficial, Dra. Julieta Loutaif.

Se deja constancia de la participación del imputado y su defensa por medio del sistema de video conferencias.

### 2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el presente legajo de investigación inició el día el día 27/06/2023 en oportunidad en que personal de la Sección Seguridad vial “Lima” de Gendarmería Nacional Argentina (abocado a la realización de un operativo público de prevención sobre la ruta nacional N° 9, km 94.400 a la altura del peaje de Lima, sentido Rosario- Buenos Aires) procedió al control de un transporte de cargas generales (vehículo marca Scania, dominio AE811ZQ) del servicio de encomiendas de la empresa “Vía Cargo” proveniente de Salvador Mazza, Provincia de Salta, con destino a la localidad de Pablo Nogues, Provincia de Buenos Aires.



En ese contexto, al realizar el pasaje con el equipo correspondiente (escáner portátil) se advirtió que dos encomiendas contendrían, en su interior, objetos anómalos debido a los contrastes de coloración y de tonalidades.

En razón de ello, el personal interviniente procedió, con la intervención del Cabo Diaz y el perro antinarcóticos, a realizar un nuevo pasaje por distintas encomiendas. En ese momento, el animal reaccionó positivamente ante los bultos amparados bajo el N° 999015649047 que tenían como remitente a J.T., DNI \_\_\_\_ y como destinataria a D.C., DNI \_\_\_\_, por lo que la prevención tomó contacto con el Juzgado Federal de Campana, cuyo magistrado ordenó la interdicción y posterior apertura de las cajas mencionadas.

Así, en presencia de testigos hábiles, se abrieron las encomiendas N° 999015649047, las cuales registraban su origen en Orán, Provincia de Salta y destino de entrega calle Bandera de Los Andes N° 424, Mendoza y se constató que contenían dos bicicletas compactadas con sus respectivas cubiertas que, en su interior, contenían cincuenta y un (51) paquetes pequeños en forma cilíndrica envueltos en film plástico transparente y con papel de aluminio. Afirmó que realizada la prueba de campo de determinó que estas cápsulas contenían clorhidrato de cocaína, con un peso total de 7,535 kilogramos.

En consecuencia, el Juzgado Federal de Campana dispuso la entrega vigilada y ordenó a la Unidad de Procedimientos Judiciales Campana de la Gendarmería Nacional Argentina, en conjunto con la Dirección Antidrogas de esa misma fuerza, que procedan a llevar a cabo la diligencia, sustituyendo el alcaloide por envoltorios de idénticas características y peso.

De este modo, el 30/06/2023, una vez que la encomienda arribó a destino, se presentaron en el local comercial de encomiendas “Vía Cargo” sito en Av. Bandera de los andes 424, Departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza a retirar las encomiendas N°999015649047, D.C. y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Medina, momento en que se procedió a sus respectivas detenciones, aclarando que la primera de las nombradas se encuentra prófuga de la justicia.

Señaló que la pericia química N° 120.540, elaborada por el personal de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 63 Zarate- Brazo Largo, Gendarmería Nacional, concluyó que el estupefaciente secuestrado se trata de clorhidrato de cocaína, con un peso total de 7.158,46 gramos sin envoltorios, con una concentración promedio de 41,10%, y con capacidad para la extracción de 29.421,21 dosis umbrales.

Acotó que en oportunidad de formular su descargó la imputada declaró que su pareja, identificado como E.M., fue quien le pidió que proporcionara sus datos para figurar como destinataria y que oportunamente se presentara a retirar el paquete a cambio de pagar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) y posteriormente le solicitó que consiguiera una persona más, ya que se trataba de dos paquetes, por lo que Medina convocó a D.C..

En ese contexto calificó la conducta enrostrada a la acusada como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737) en carácter de *coautora* y requirió la aplicación de la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, el mínimo de la multa conminada para el delito en cuestión establecida en el artículo 1° de la ley 27.302 (45 unidades fijas) y la aplicación de la accesoria establecida en el artículo 12 del C.P.

### **3) De las cuestiones preliminares.**

**3.1)** Conferida la palabra, la Sra. Defensora Oficial cuestionó la participación atribuida a su asistida, por entender que Medina no puede revestir el carácter de coautora del transporte de estupefacientes, ya que no está probado que hubiera tenido el dominio funcional del hecho; agregando que ella no era remitente ni destinataria de la carga, ni participó en el acondicionamiento ni en el envío de la carga.



Expresó que, si bien Medina se presentó con su consorte de causa, D.C., a retirar los bultos, lo cierto es que no tuvo el dominio de la maniobra, ya que de su teléfono surge que lo hizo por cuenta de otra persona, E.M., quien era el propietario de la droga y cuyos datos fueron proporcionados a la Fiscalía, sin que se haya avanzado en la investigación a su respecto ni en relación a la persona que figuraba como remitente.

Subrayó que en la presente causa se pretende llevar a juicio a una chica que tenía una relación de noviazgo con la persona que le pidió que retire el paquete, lo que está acreditado a partir de las visualizaciones de las conversaciones de su celular y que su participación fue solo presentarse a retirar el bulto, por lo que entiende que el encuadre correcto de la conducta es la participación secundaria (art. 46 C.P.) en un hecho ajeno y no la coautoría (art. 45 C.P.) como lo pretende el acusador.

Acotó que la presente instancia procesal es oportuna para evaluar la cuestión planteada porque de ello dependen las eventuales medidas cautelares y encuadró su pedido en las previsiones del art. 279 inc. a) del CPPF).

**3.2)** Conferido el traslado, el Sr. Fiscal expresó que el planteo no constituye una objeción formal a la acusación, sino que se pretende provocar un análisis y valoración de los elementos probatorios colectados en la causa, lo que resulta improcedente en esta instancia.

Añadió que del análisis de la entidad de la prueba es de donde se deriva el grado de participación de la causante, lo que es una tarea propia del juicio. Y aclaró que si bien Medina no figura como destinataria, lo cierto es que de la visualización de las conversaciones de su teléfono surge que ella sabía lo que contenían los paquetes y coordinó con E.M. todo lo relativo al retiro de la carga y la suma de dinero que la acusada cobraría por ello.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Aclaró que tanto Medina como D.C. fueron procesadas por el Juez de Campana, por mismo hecho que nos convoca y con posterioridad a eso se declaró la incompetencia.

Concluyó remarcando que de la prueba colectada surge que Medina tenía el co-dominio del viaje y destino de la droga y proporcionó los datos de quienes retirarían los paquetes a sabiendas de su contenido, por lo que su aporte no se condice con una participación secundaria como se pretende, por lo que solicitó se desestime el planteo formulado por la defensa.

**3.3)** Escuchadas las partes, se decidió rechazar la cuestión preliminar articulada por la defensa de Medina.

En primer lugar, cabe referir que no se comparte la consideración efectuada por la Fiscalía en cuanto a que la resolución del planteo entraña una valoración de prueba por parte de este de juez. Por el contrario, entiendo que lo que ha planteado la defensa es una suerte de contradicción intrínseca que advierte -y sobre la cual estructura el planteo- entre la descripción acusatoria contenida en la pieza que da motivo a esta audiencia y el grado de participación o atribución de responsabilidad consecuente.

Y esa disociación planteada por la defensa bien puede analizarse sin ingresar en la valoración probatoria, con lo cual no solo es posible sino necesario que se ingrese en la consideración en el marco de esta audiencia.

Ahora bien, tengo para mí que la descripción va más allá de una mera participación en el retiro de la encomienda. La descripción de la fiscalía persuade acerca de la existencia de un rol de coordinación, es decir, de un aporte funcional cuyo grado de relevancia sí deberá analizar luego el Tribunal Oral en función de las pruebas. Empero, el rol de coordinación que acaba de explicitar la Fiscalía importa atribuir claramente un dominio funcional de la maniobra delictiva, razón por la cual no es un mero aporte colaborativo de menor cuantía o de inferior significación, sino que hay un rol que conteste con la teoría del caso de la Fiscalía que



no puede ser objetado, sino que, por el contrario, debe ser respetado, posibilitando incluso una mayor amplitud en el ejercicio del derecho de defensa, concibiendo a la maniobra en su plenitud y no solo en el retiro de la encomienda.

Concretamente el Fiscal hizo referencia a situaciones tales como la relativas al pedido de datos a la coimputada D.C., la referencia sobre la modalidad de cobro del dinero y el lugar, es decir, hay una gran cantidad de situaciones que persuaden acerca de un rol participativo que va más allá de una mera participación secundaria en el retiro de una encomienda reclamado por un tercero.

Y esta integración de la plataforma imputativa, va a permitir a la defensa contar con una descripción mucho más amplia y no ser sorprendida en el debate por una atribución de responsabilidad fundada en elementos que pudieran haber quedado solapados u ocultados para la defensa.

Por esa razón, entiendo que no existe un desajuste entre la descripción acusatoria y la atribución de responsabilidad, es decir que claramente este rol se consustancia con el grado de participación que le adjudica la fiscalía, por lo que no se vislumbra el defecto formal alegado.

#### **1. 4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.**

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

#### **5) Otras solicitudes:**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5.1) Interrogado sobre el particular, el Sr. Fiscal afirmó que la imputada se encuentra con arresto domiciliario (art. 210 inc. j del CPPF) en la ciudad de Mendoza, solicitó que se prorrogue la medida bajo la misma modalidad por 30 días o hasta la primera audiencia de debate, lo que suceda primero.

Al fundar su planteo argumentó sobre la naturaleza y gravedad del hecho enrostrado a Medina, y la pena en expectativa, al tiempo que aseveró que no han variado las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para la imposición de la medida.

Añadió que, existiendo personas prófugas en la presente causa, es dable inferir que la nombrada podría procurar auxilio económico para eludir la acción de la justicia, de donde deviene la necesidad de mantener la cautela impuesta.

5.2) A su turno, la defensa aclaró que el domicilio donde se encuentra cumpliendo el arresto la Sra. Medina es en barrio \_\_\_\_ y que la medida vence el 08/04/2024.

Sentado ello, se opuso a la subsistencia de la medida solicitada y peticionó la inmediata libertad de su representada con obligación de comparecer periódicamente ante la autoridad.

Al fundar su planteo, explicó que Medina está detenida desde el 30/06/2023, primero estuvo en una cárcel de Mendoza y luego se le concedió el arresto domiciliario y las actuaciones están desde el 15/12/2023 en Oran, es decir que ella lleva 9 meses privada de su libertad.

Sostuvo que si bien es cierto que existen personas prófugas, en el caso D.C., no puede soslayarse que hay otras dos personas, una de ellas E.M., cuyos datos fueron aportados por Medina desde el primer momento y la Fiscalía no los investigó.

Enfatizó que su asistida es una chica de 22 años que solo tenía una relación de noviazgo con quien le pidió que



retirara la encomienda y desde el primer momento brindó colaboración, proporcionando el patrón de desbloqueo de su teléfono, explicando los mensajes que tenía, brindando datos de personas involucradas, todo lo cual debe ser valorado a fin de decidir la subsistencia de la medida.

Reiteró que la persona que encomendó el retiro de la carga a Medina está identificada y se sabe su domicilio desde hace 9 meses, sin que haya sido investigada por la Fiscalía de Campana ni de Orán.

Finalizó expresando que su representada se encuentra cumpliendo el arresto domiciliario conforme surge de los informes de la DECAEP, que vive con su hermana y dos niños menores a quienes cuida y que no existe peligro de fuga ya que tiene arraigo comprobado.

**5.3)** Sustanciada la contrapropuesta, el Sr. Fiscal agregó que todas las circunstancias personales y familiares de la acusada fueron consideradas a la hora de morigerar su detención en arresto domiciliario, siendo que el encierro carcelario es la regla en un delito grave como el que aquí nos convoca.

### **CONSIDERANDO:**

#### **1) Admisibilidad de la Acusación:**

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de **Medina**, D.N.I N° \_\_\_\_\_, con domicilio en barrio \_\_\_\_ por el hecho acaecido el 27/06/2023, calificado como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de *coautora* (art. 45 CP).

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador solicitó a su respecto la imposición de una pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, el mínimo de la multa





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

conminada para el delito en cuestión establecida en el artículo 1° de la ley 27.302 (45 unidades fijas) y la aplicación de la accesoria establecida en el artículo 12 del C.P.

### **2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:**

Que, en virtud de la pena estimada por la Fiscalía, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule al Magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quien deberá intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) del CPPF).

### **3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:**

**3.1)** Las partes acordaron no discutir en juicio que el día 27/06/2023 en un operativo público de prevención realizado sobre la Ruta Nacional N° 9, km 94.400 a la altura del peaje de Lima, sentido Rosario- Buenos Aires, a bordo de un vehículo marca Scania dominio AE811ZQ del servicio de encomiendas de la empresa “Vía Cargo” proveniente de Salvador Mazza, Provincia de Salta, con destino a la localidad de Pablo Nogues, Provincia de Buenos Aires se secuestró material estupefaciente que sometido a la pericia química pertinente arrojó un peso total de 7.158,46 gramos sin envoltorios, con una concentración promedio de 41,10 % y una capacidad para la extracción de 29.421,21 dosis umbrales. A cuyo respecto el Juez Federal de Campana dispuso la entrega vigilada, diligencia que se efectuó de la Gendarmería en conjunto con la Dirección de Drogas, sustituyendo el alcaloide por envoltorio de idéntica características, decisión judicial que motivó la continuidad de la carga sustituida.

**3.2)** Asimismo, las partes acordaron no discutir que la aprehensión de la Sra. Medina se produjo el 30/06 /2023 en el local comercial de encomiendas “Vía Cargo” sito en Av. Bandera de los andes 424, departamento de Guaymallén, Provincia de



Mendoza, conforme a derecho y sin que de ese procedimiento hayan resultado lesiones o circunstancias que justifiquen un cuestionamiento al accionar de la prevención en ese momento.

**4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:**

**4.1).** En función de la convención probatoria mencionada en el apartado 3.1 queda excluida la siguiente prueba de la fiscalía. Documental identificada con el numeral 4) Acta de pesaje, narcotest y extracción de muestras y 8) pericia química N° 120.540, elaborada por el personal de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 63 Zarate Brazo Largo de Gendarmería Nacional. Testimoniales identificada con el numeral 3. Cabo Primero Jesús Rodríguez, por cuanto fue quien participó en la entrega vigilada de la encomienda y detención de las imputadas, perteneciente a la Unidad de Investigaciones y procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional. 4. Alférez Cyntia Yanet Brizuela, perito, perteneciente al Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 63 Zarate, Brazo Largo, por cuanto fue quien elaboró la Pericia química N° 120.540. Testigos civiles del procedimiento: 6. \_\_\_\_\_, D.N.I N° \_\_\_\_\_, con domicilio en calle \_\_\_\_\_. 7. \_\_\_\_\_, D.N.I N° \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_.

**4.2)** En función de la convención probatoria detallada en el apartado 3.2 queda excluida la siguiente prueba de la Fiscalía: testimonial: 2. Sub Alférez Cristian Ezequiel Pérez y Cabo Primero Jesús Rodríguez, por cuanto fueron quienes participaron en la entrega vigilada de la encomienda y detención de las imputadas, perteneciente a la Unidad de Investigaciones y procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional.

**4.3)** Conferida la palabra, la Dra. Loutaif se opuso a la incorporación de la prueba documental ofrecida por la Fiscalía en el numeral 9 de la pieza acusatoria, es decir, el informe de la AFIP – División Aduana Campana, del que surge el valor aforo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

correspondiente al estupefaciente incautado, que asciende a la suma de USD 75.600 (setenta y cinco mil seiscientos) dólares estadounidenses, suscripto por el Sr. Pablo M. Cardoso, de la AFIP División Aduana Campana, realizado el 05/01/2024.

Al fundar su planteo, refirió que no se trata de una prueba científica y el valor consignado es somero, por lo que se trata de una prueba que no introduce información de calidad en miras al debate.

Sustanciado el planteo, el Dr. Toranzos refirió que más allá de que la Fiscalía de Orán siempre hace un avalúo de la sustancia secuestrada, lo cierto que el aforo que se cuestiona fue realizado por orden del Juez de Campana. Y seguidamente, refirió que el planteo de la Defensora encierra un cuestionamiento a la calidad de la información o mérito de la prueba, lo que resulta improcedente en esta instancia.

Escuchadas las partes, se resolvió admitir el planteo defensorista y en consecuencia, disponer la exclusión del informe cuestionado.

Primeramente, cabe referir que se comparte la posición fiscal en cuanto a que el mérito acerca de la contundencia o certidumbre que arroja el informe son aspectos que deben ser valorados por el Tribunal Oral Federal y no en esta etapa.

Sin embargo, entiendo que lo que se le está imputando a la Sra. Medina concretamente es un delito contra la salud pública y no contra el orden económico, ni una transgresión fronteriza donde eventualmente algún tipo de recaudación aduanera pueda estar en ciernes.

Es evidente que hay una tradición bastante aceptada de Aduana en procurar una valuación de los tóxicos en el marco de este tipo de procesos, tal vez con una intencionalidad dirigida a poner en evidencia la magnitud del ilícito en sus dimensiones.



Pero cabe reiterar que aquí no hay un delito de orden económico ni se le ha atribuido a la acusada el contrabando del estupefaciente, es decir que los dos aspectos que eventualmente podrían justificar una valuación del material infractorio no están presentes dentro de la acusación fiscal, por esa razón entiendo que esta prueba termina siendo superflua, más allá de lo somero o meticuloso de la estimación pecuniaria que se hizo del material.

Tampoco puede soslayarse que nos encontramos en presencia de material prohibido y como tal, no puede ser objeto de ningún acto de comercio, por lo tanto, no puede ser objeto de ningún contrato, por lo que tampoco puede tener valor legal en plaza.

Por tales razones, se entiende que la prueba es superflua en relación con el hecho que se pretende acreditar, por lo que queda excluida.

**4.4)** Conferida la palabra, el Dr. Toranzos planteó la revocatoria de la decisión que excluyó la documental consistente en el aforo de aduana y explicó que su ofrecimiento tiene que ver con poder ilustrar al Tribunal de Juicio la responsabilidad adjudicada a la causante en el transporte, toda vez que nadie confía un elemento a un desconocido cuando este es muy valioso.

Añadió que ese es el sentido del ofrecimiento de la valuación como prueba, toda vez que nadie entrega a una persona en quien no cofia 75.600 USD, por lo que entendió que no se trata de una cuestión tributarista o económica, sino que la prueba tiene por finalidad ilustrar el grado de responsabilidad de Medina en el ilícito y su vinculación con sus consortes de causa.

Sustanciado el planteo, la Defensora reiteró que la prueba no resulta útil ni pertinente y solicitó que se rechace la revocatoria intentada.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Escuchadas las partes, se resolvió rechazar la revocatoria deducida por el Sr. Fiscal, sin perjuicio de dejar aclarado que no resultan impugnables las decisiones relativas a la admisibilidad probatoria.

Además, al ya señalado carácter superfluo de la prueba y a partir de la argumentación fiscal, cabe añadir que el grado de participación surge ínsito desde el momento en que en un delito de la gravedad con que normalmente consideramos a los transportes de estupefacientes supone involucrar a alguien en la recepción de ese material.

Es decir que independientemente de la significación económica, si alguien va a cometer un delito de estas características e involucra a un tercero esa participación de la persona que aquí está sometida al proceso supone la existencia de una relación de confianza o bien de necesidad, como está planteando la defensora, pero para ello no se requiere determinar la cuantificación económica, por lo que la revocatoria resulta rechazada y se confirma la decisión que dispuso la exclusión de la documental ofrecida en el punto 9 (informe de AFIP Aduana) y el testimonio ofrecido en el punto 5 (Pablo Cardozo, perteneciente a la División Aduana Campana).

### **4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:**

- *Para el juicio de determinación de la responsabilidad.*

A) Documental:

- 1) Nota actuaria por medio de la cual se diera inicio a estas actuaciones 27/06/2023.
- 2) Actuaciones labradas por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Campana” de Gendarmería Nacional Argentina relacionadas a las tareas de investigación llevadas a cabo en el marco de la presente causa.
- 3) Sumario N° 24/23 de la Sección Vial “Lima” del Escuadrón N°63 “Zarate Brazo Largo”.



4) Acta de constancia de apertura y cambio de precintos.

5) Acta de reembarque.

6) Anexo fotográfico.

b) Testimoniales.

Preventores:

1. Julio Eduardo Mura, Cabo Primero perteneciente a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Mendoza" de Gendarmería Nacional.

2. Alf. Juan Carlos Salina, por cuanto fue quien elaboró el primer informe policial el día de los hechos y realizó el cambio del estupefaciente, para que se lleve a cabo la entrega vigilada.

Testigos civiles

3. \_\_\_\_\_, D.N.I N° \_\_\_\_\_, con domicilio en calle \_\_\_\_\_ (testigo de la entrega controlada y detención).

4. \_\_\_\_\_ D.N.I N° \_\_\_\_\_, con domicilio en calle \_\_\_\_\_ (testigo de la entrega controlada y detención).

• *Para el juicio de cesura.*

1) Informe del Registro Nacional de Reincidencia.

2) Pericia química 120.540 suscripta por la Alférez Cyntia Yanet Brizuela.

3) Informe socioambiental de la acusada.

#### **4.3.2) Prueba admitida para la defensa de Medina .**

• *Para la etapa de determinación de la responsabilidad.*

a) Documental.

1.- Acta de visualización del teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy A01, perteneciente a Medina, realizado por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Judiciales "Mendoza" de Gendarmería Nacional, suscripto por Julio Eduardo Mura, Cabo Primero.

2.- Informe de la Prevención de fecha 21/02/2024, realizado por Pablo Alejandro Silvetti, sargento, perteneciente a la Uniproju "ORAN" del Escuadrón N° 20.

b) Testimonial.

1.- Julio Eduardo Mura, gendarme, cabo primero, perteneciente a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Mendoza" de Gendarmería Nacional.

2.- Pablo Alejandro Silvetti, sargento, perteneciente a la Uniproju "ORAN" del Escuadrón N° 20.

• *Para la etapa de cesura.*

a) Documental.

1.- Informe Socio - ambiental de fecha 19/12/2023 realizado por el Grupo Seguridad Vial Las Heras - Mendoza de Gendarmería Nacional, suscripto por el Sr. José Ortiz, Suboficial Mayor.

2.- Informe ambiental de fecha 27/12/2023 realizado por el Lic. Marcelo A. Corona, trabajador social, integrante del Equipo Interdisciplinario de la DGN.

3.- Informe sobre condiciones sociales y ambientales de fecha 12/01/2024 realizado por el Equipo Técnico - Profesional de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, suscripto por la Lic. Maria Dolores Turon Molina (M.N. 58143).

4.- Informe psicológico realizado por la Lic. Mónica Jarrúz, psicóloga, integrante del Equipo Interdisciplinario de la DGN.

5.- Certificado de discapacidad, certificados médicos y resumen de historia clínica de \_\_\_\_\_, hermano de Medina .

7.- Documento Nacional de Identidad \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, hijos menores de edad de Tamara Ayelán Lucero.



b) Testimonial.

1.- José Ortiz, Suboficial Mayor, perteneciente al Grupo Seguridad Vial Las Heras - Mendoza de Gendarmería Nacional, para que sea consultado por el informe ambiental realizado.

2.- Lic. Marcelo A. Corona, trabajador social, para que sea consultado por el informe ambiental realizado.

3.- Lic. María Dolores Turon Molina (M.N. 58143), integrante del Equipo Técnico - Profesional de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, para que sea consultada por el informe ambiental realizado.

4.- \_\_\_\_\_, DNI N° \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, para que sea consultada por el concepto personal de Medina .

5.- Lic. Mónica Jarrúz, psicóloga, para que sea consultada sobre el informe psicológico realizado.

6.- \_\_\_\_\_, DNI \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_, Tel \_\_\_\_\_, para que sea consultada por el concepto personal de su hija Medina.

c) Antecedentes.

1.- Informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente a la Sra. Medina, DNIN° \_\_\_\_\_.

5) Que sobre la medida de coerción que pesa sobre el imputado, escuchadas las partes, se resolvió a hacer lugar al pedido de la Fiscalía de prórroga de 30 días o hasta la sustanciación del debate, en cautelando la libertad ambulatoria de Medina de la forma en que se viene cumpliendo hasta este momento.

Sin perjuicio de ello quiero hacer dos o tres acotaciones o referencias a raíz de lo que transcurrió en este debate.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En primer lugar advierto que la Defensora señaló concretamente una inacción investigativa por parte de la Fiscalía de Orán respecto de extremos que hacen al objeto procesal de este legajo.

Y esto tiene dos facetas, la primera es la falta de persecución de otros responsables de la misma maniobra a los cuales la defensa además indica como los principales responsables. Me parece que esto es una faceta de la investigación en la que este juez no se pretende entrometer, pero sí, respetuosamente señalar que deberían ser objeto de consideración por parte de la fiscalía, porque estos otros partícipes eventualmente podrían ser esos eslabones superiores de la estructura del narcotráfico que siempre se trata de identificar para reprimir y evitar que esto trascienda, como lamentablemente acontece. Pero al mismo tiempo se está haciendo un señalamiento acerca de un incumplimiento de los deberes propios de una estructura gubernamental del Estado, y ya no es solamente la falta de identificación de los responsables de la maniobra de narcotráfico, sino también la falta de actuación por parte de integrantes de la fiscalía Federal de Orán en esa dirección.

Y ellos son dos aspectos que cabe señalar, apelando a la integridad de los participantes en esta audiencia, pues deberían ser considerados por el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, ingresando a la ponderación de la subsistencia de la cautela solicitada por el Fiscal, tomo nota de la referencia que hizo la fiscalía acerca de las razones que dieron lugar a la adopción de la modalidad del arresto domiciliario en lugar de la prisión preventiva.

Me permito simplemente discrepar en cuanto al carácter de regla y excepcionalidad de una hipótesis y la otra. Para mí siempre la excepcionalidad pasa a ser la medida cautelar respecto de la libertad y el grado de esa excepcionalidad se determina en función del riesgo que se procura aventar. No todo delito lleva aparejado la prisión preventiva como regla ni la excepción a esa supuesta “regla” es la detención domiciliaria.



Por el contrario, la regla en toda investigación es la libertad del imputado por el principio de inocencia y la excepcionalidad es la imposición de una medida cautelar. Y la medida cautelar más gravosa, como es la de la prisión preventiva, se determina cuando las anteriores a ella resultan o se juzgan insuficientes para atender al propósito que en definitiva inspira la medida.

En la especie, se ha comprobado que el arresto domiciliario ha sido suficiente para cautelar la libertad ambulatoria de la Sra. Medina y aventar el riesgo de fuga. De hecho, desde diciembre está con detención domiciliaria y la persona no se ha fugado, con lo cual esto muestra que la razonabilidad de esa medida aparece sustentada empíricamente en esta contingencia.

Comparto el señalamiento de la defensa en cuanto a que habría habido colaboración en el proceso por parte de Medina, con lo cual eso descarta la posibilidad de un entorpecimiento de la investigación, porque los datos que tenía para procurar han sido suministrados, el patrón de desbloqueo del celular, entre otras medidas. Lo que sí está claro es que hay una necesidad de cautelar la libertad ambulatoria de Sra. Medina porque participa de una estructura, sea por relaciones sentimentales o económicas, cualquiera sea la razón por la cual se vio involucrada en este hecho, en el que se vislumbra una connotación plural de una estructura organizada dirigida a cometer este delito y parte de ella esta prófuga, con lo cual la estructura contiene o conserva medios económicos o logísticos para asegurar el profugamiento de una persona.

Con ello, está claro que el riesgo de fuga existe y aparece suficientemente aventado con el arresto domiciliario de la imputada, por lo que cabe hacer lugar a la subsistencia de la medida en los términos solicitados por el Fiscal.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 11900/2023/7 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** la cuestión preliminar deducida por la defensa oficial de Medina, de conformidad a lo expresado en el apartado 3) de los resultandos.

**II.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Medina**, D.N.I N° \_\_\_\_\_, con domicilio en barrio \_\_\_\_\_, provincia de Mendoza por el hecho acaecido el 27/06 /2023, calificado como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de coautora (art. 45 CP), conforme lo establecido en el considerando 1).

**III.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL** mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. b) del CPPF) conforme lo señalado en el considerando 2).

**IV.- TENER PRESENTES** las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

**V.- PRORROGAR** el arresto domiciliario (art. 210 inc. j del CPPF) al que se encuentra sujeta la imputada por el plazo de 30 (treinta) días o hasta la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero, conforme lo establecido en el considerando 5).

**VI.- REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda.



**VII.- REGÍSTRESE,** notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

\*

ALEJANDRO CASTELLANOS  
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO CASTELLANOS  
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

---

*Fecha de firma: 03/04/2024*

*Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA*



#38759903#406117924#20240403113523604